

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000320200012701

Demandante: Ashley Lorena Prieto Espinosa

CANCELACIÓN DE REGISTRO - RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ASHLEY LORENA PRIETO ESPINOSA** contra el auto del 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con el auto del 14 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento instaurada por la señora **ASHLEY LORENA PRIETO ESPINOSA** (fl. 11). Presentado el escrito de subsanación (fls. 15 y 16), mediante proveído del 7 de diciembre se rechazó con apoyo en que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio (fl. 19).

2. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y se concedió el segundo con auto del 4 de junio de 2021 (fls. 45 a 48)



II. CONSIDERACIONES

1. Para contextualizar el caso, cumple realizar la siguiente reseña procesal:

1.1. En demanda presentada a reparto el 24 de febrero de 2020 (fl. 10), la señora **ASHLEY LORENA PRIETO ESPINOSA** solicita de manera principal que se ordene la **"ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRADO CON INDICATIVO SERIAL No. 53969656 NUIP 1.023.005.451 INSCRITO EN LA REGISTRADURIA DE USME"** y a la **"REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL que para los fines pertinentes de la expedición de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **ASHLEY LORENA PRIETO ESPINOSA**, el registro civil de nacimiento correcto es el Registrado en la **NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C. CON NUIP 1014976453, CON INDICATIVO SERIAL 35803271"**. De manera subsidiaria solicitó que de "encontrar que no guarda relación de identidad entre **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRADO CON INDICATIVO SERIAL No. 53969656 NUIP 1.023.005.451 INSCRITO EN LA REGISTRADURIA DE USME (...)** y mi mandante, **ORDENAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se sirva proceder a realizar el proceso de cedulación de mi mandante con el registro civil antecedente"**.**

El fundamento fáctico de los anteriores pedimentos se compendia en que la demandante nació el "15 de diciembre de 2015 (sic)" en el municipio del Guavio, quedando registrada bajo el indicativo serial 35803271 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, D.C., con NUIP 1014976453 el 8 de marzo de 2004 como hija de **CLAUDIA MARINA ESPINOSA ESPINOSA y FRANK ISRAEL PRIETO ÁVILA**, y que cuenta con la tarjeta de identidad No. 1.014.976.453 con fecha de expedición "11 de Abril de 2011". Que inició el trámite para la expedición de su cédula de ciudadanía, la que fue negada "por contar con más de un registro civil de nacimiento", según información registrada en el sistema de la Registraduría, por lo que presentó reclamación ante dicha entidad para que le fuera solucionada su situación, en donde le indican que existe un registro civil de nacimiento con NUIP 1.023.005.451, registrado bajo el indicativo serial No. 53969656 en la Registraduría de Usme donde se identifica con el nombre de



LORENA AHUMADA ESPINOSA, *“nacida en el municipio de Choachi y con otras personas que no son sus padres biológicos y reconocidos”* el que tiene como fecha de inscripción del 8 de julio de 2013 en el cual se hace constar que nació *“el día 13 de Diciembre del 2000”*.

1.2. Mediante auto del 14 de julio de 2020 se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes deficiencias: i) *“Aclarar bajo qué argumentos se infiere que la demandante es la titular del Registro de Nacimiento con NUIP 1.023.005.451 por cuando (sic) de su revisión, ningún dato concuerda ni con su filiación paterna o materna, ni con su fecha de nacimiento y ni siquiera con su nombre, pues allí se refiere a una persona totalmente diferente a la que se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 2”*; ii) se aporte la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil *“en relación con su solicitud obrante a folio 4”*; iii) el señor **REINALDO SARRACINO DEL REAL** debe acreditar la calidad de abogado en que dice actuar.

1.3 El apoderado presentó escrito de subsanación, en los siguientes términos: i) luego de reseñar las gestiones realizadas ante la Registraduría del Estado Civil para obtener su cédula de ciudadanía y lo por la entidad señalado, concluye que *“mi poderdante es la presunta titular del registro civil de nacimiento objeto de la presente demanda”*; ii) aporta la solicitud del 17 de septiembre de 2019 con radicado 204347 y la respuesta del 23 de octubre de 2019; iii) aporta copia de la cédula y tarjeta profesional de abogado del apoderado de la demandante.

1.4 El juzgado rechazó la demandan mediante auto del 7 de diciembre de 2020 con sustento en que la demandante *“no subsanó la demanda, en los términos estipulados en auto inadmisorio, esto es, aportar la documentación requerida ni aclaró lo requerido”*.

2. Puesta la atención en la anterior reseña, la decisión apelada se revocará por las razones que pasan a explicarse:

2.1. Señala el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*, lo que



trasunta que al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

2.2. Sin necesidad de escrutar el asidero de los dos últimos motivos de inadmisión, lo cierto es que la parte demandante cumplió con lo solicitado. En efecto, con el escrito subsanatorio se aportó la solicitud realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 17 de septiembre de 2019 con radicado 204347 y la respuesta del 23 de octubre de 2019, y también se aportó copia de la cédula y tarjeta profesional de abogado del apoderado de la demandante, luego ningún asidero tiene el auto que rechazó la demanda cuando señala que no se aportó la documentación requerida.

2.3. Frente a lo requerido en el primer punto del auto inadmisorio, esto es que se *“Aclare bajo qué argumentos se infiere que la demandante es la titular del Registro de Nacimiento con NUIP 1.023.005.451 por cuando (sic) de su revisión, ningún dato concuerda ni con su filiación paterna o materna, ni con su fecha de nacimiento y ni siquiera con su nombre, pues allí se refiere a una persona totalmente diferente a la que se observa en el registro civil de nacimiento obrante a folio 2”*, precisamente ese es el problema jurídico que trae la ciudadana a la jurisdicción derivado de las respuestas que le ha brindado a su situación la Registraduría Nacional del Estado Civil y, por ende, es lo que cumple dilucidar.

Ahora, señaló el *a quo* en el auto de 4 de junio de 2021, que hay *“deficiencias que no son claras para este Juzgador”*, pues los datos consignados en los registros civiles de nacimiento con serial 53969656 y 35803271 no coinciden en sus datos básicos y que *“no se demostró ni siquiera contestación alguna de la Registraduría del Estado Civil, donde le aclarara los fundamentos que no permiten la expedición de la cédula de ciudadanía”*, por lo que *“no hay certeza de quien inicia la demanda y cuál es el interés frente al registro civil de nacimiento con serial 53969656”*.

Entonces, las dudas del juzgador, el interés jurídico de la demandante y el reproche anotado frente a la respuesta dada por la Registraduría, la que, se

itera, fue aportada con el escrito subsanatorio, no son aspectos para inadmitir ni rechazar una demanda. El artículo 90 del C.G. del P., no prevé dichas exigencias, debiéndose destacar el principio de la taxatividad que rige frente a las causales para inadmitir y rechazar una demanda, por lo que en el punto impera como criterio hermenéutico la interpretación restrictiva, proscribiéndose las extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo.

Sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., doctor **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, en doctrina que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, dijo:

"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

*(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalizadas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador***

quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley”.

2.4. Ahora, si las pretensiones principales y subsidiarias enarboladas en la demanda no tienen asidero jurídico, o en la actora hay ausencia de interés o legitimación en su reclamo, como ello toca con los requisitos de fondo de la pretensión suplicada, cumple analizarlo en la respectiva sentencia y no en el umbral de la actuación, por lo que sin lugar a dudas lo requerido en el auto inadmisorio resultó ser una exigencia que a todas luces resulta subjetiva, pues, repítase, lo echado de menos por el juzgado no se encuentra previsto como causal de inadmisión y menos para repulsar el conocimiento de una demanda, con lo cual se vulnera la tutela judicial efectiva de que goza la actora, como quiera que el rechazo de la demanda tiene como efecto la limitación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste a los asociados.

En ese orden, el *a quo* deberá proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que provea sobre la admisión de la demanda de la referencia.



TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias virtuales al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5278e865d5bb677d342cc7128c677a94a780e5bd6cf97bf41c152b3fef
4b121**

Documento generado en 21/07/2021 08:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**